



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00806-2008-PA/TC
LIMA
ROGER ALFREDO PAREDES
VARGAS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de junio de 2009

VISTO

El pedido de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 23 de abril de 2009, presentado por don Roger Alfredo Paredes Vargas el 11 de junio de 2009; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece “(...) contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación (...), el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...)"
2. Que en el presente caso, el recurrente solicita que se aclare la sentencia de autos de modo que en base a los certificados de trabajo presentados se le otorgue la pensión de jubilación solicitada.
3. Que sobre el particular resulta necesario precisar que en la RTC 04762-2007-PA, que constituye precedente vinculante, se ha establecido que “(...) teniendo presente que una de las justificaciones para establecer el precedente sobre las reglas de acreditación ha sido la presentación de documentos falsos para acreditar años de aportaciones, este Tribunal considera oportuno precisar que en aquellos casos en los que el demandante presenta tan solo un certificado de trabajo en original, copia legalizada o fedatada como único medio probatorio, el juez con la finalidad de generarse convicción suficiente sobre la veracidad de lo alegado, le deberá solicitar que en un plazo de 15 días hábiles presente documentación adicional que puede ser en original, copia legalizada, fedatada o simple a efectos de corroborar el periodo que se pretende demostrar con el certificado de trabajo”.
4. Que, tal como se señaló en el fundamento 13 de la sentencia cuya aclaración se pretende, en el presente caso el demandante no ha cumplido con adjuntar documentación adicional que sirva de sustento para constatar los períodos mencionados en los certificados presentados, por lo que resultaría contrario al precedente establecido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la RTC 04762-2007-PA que se declare fundada la demanda otorgándole mérito a los certificados de trabajo presentados como único medio probatorio.

5. Que, consecuentemente, el pedido de aclaración debe ser rechazado puesto que resulta manifiesto que no tiene como propósito aclarar la sentencia de autos, sino impugnar la decisión que contiene –la misma que se encuentra conforme con la jurisprudencia de este Tribunal-, lo que infringe el mencionado artículo 121 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR